



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 967

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo nuevo al artículo 8° del Decreto 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 8°. Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

Parágrafo 1°. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan en cautiverio, cuando cumplan los requisitos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen especial, a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, según sea el caso, los cuales se liquidarán y pagarán acorde con el régimen legal vigente.

Artículo 2°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o que hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen

de la ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 3°. *Otorgantes del subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares conformados por el personal militar de que trata el párrafo del artículo 8° del Decreto 4433 de 2004.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 4°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por el personal militar descrito en el párrafo del artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 5°. *Educación.* A los hijos del personal militar descrito en el párrafo del artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, de manera prioritaria se les garantizará el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Consuelo González de Perdomo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Huila.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El servicio militar en Colombia data de la guerra de la independencia, y tanto la Constitución de 1886 como la de 1991 lo consagraron como un deber. La Carta Política estipula, en su artículo 216 que “todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. El mismo artículo señala que “la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Sin embargo, el ejercicio del servicio militar presenta situaciones de riesgo atípicas a cualquier lugar del mundo; ser uniformado en nuestro país representa una estigmatización y un peligro inmediato debido a las condiciones de orden Público que se presentan por el conflicto armado.

Haremos una breve reseña histórica de la aplicación de tiempo doble para pensión o asignación de retiro para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas:

“El tiempo doble como su nombre lo indica es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación retiro, por el tiempo laborado durante el periodo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos números 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 10/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70, 739/70 y 1386/74.

Pero se ha de tener en cuenta que, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento. Asimismo, éste ha sido reconocido solamente al personal que a la fecha del Estado de Sitio se encontrará dentro del escalafón, ya que a partir del Decreto 3220 de 1953, se estableció que no se computaría tiempo doble para los Cadetes Navales ni para el personal de soldados o Grumetes.

Con la expedición del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se reglamentó en el artículo 8º de dicha norma que sólo se computará y reconocerá tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974, dándose de esta forma la aplicación al Decreto 1386 de 1974, el cual fue el último decreto que reconoció tiempos dobles.

Para el personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, se tiene lo

dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 170 del Decreto 1211 de 1990, el cual dispone que en ningún caso a este personal se le computaran tiempos dobles.

Se espera que con el presente artículo el personal de nuestra Institución aclare las inquietudes y falsos rumores que sobre el presente tema se han generado para que se abstengan de conceder poder a personas inescrupulosas quienes solo pretenden obtener un beneficio económico e impetren sus peticiones directamente y sólo cuando a ello hubiere lugar”. (Carlos A. Murillo).

Como se observa en la anterior reseña, este beneficio operó únicamente para el personal de oficiales y suboficiales, hasta el año 1972 y se otorgaba cuando el país se encontraba en “Estado de Sitio”, que era el estado de excepción conocido actualmente como “Estado de Comoción Interior” a la luz de la Constitución de 1991.

Este beneficio se justificaba porque el personal militar, cuando se decretaba turbado el orden público en el territorio nacional, los niveles de riesgo se incrementaban, debían tener mayor disponibilidad de tiempo, se suspendían las vacaciones, en fin, el esfuerzo que los miembros de la Fuerza Pública debían hacer eran mayores.

Con la agudización del conflicto armado en la década del 90, los insurgentes empezaron a secuestrar miembros de las Fuerzas Militares y políticos para presionar al Estado a hacer un “canje” de policías, militares y políticos secuestrados por guerrilleros presos en las cárceles nacionales.

El 30 de agosto de 1996, las Farc atacaron la base militar de “Las Delicias” en el Putumayo y tomaron como rehenes a 60 militares, diez meses después los militares más 10 Infantes de Marina que también habían sido tomados como rehenes en el Chocó obtuvieron la libertad tras el despeje militar de dos municipios de Caquetá. En diciembre sucedió la toma de Patascoy (Nariño), en Marzo del año siguiente, 1998, el Bloque Sur de las Farc, ataca al Ejército en el sitio denominado “Quebrada el Billar”, en el Caguán (Caquetá), cinco miembros del Ejército fueron tomados. En agosto el ataque fue contra la base Antinarcóticos de Miraflores (Guaviare), los enfrentamientos dejaron 9 muertos, 6 policías antinarcóticos y 3 miembros del Ejército Nacional, 63 uniformados fueron tomados como rehenes. Así, las Farc llegaron a tener como rehenes a casi 500 miembros de la Fuerza Pública y los ofreció en canje por sus compañeros de armas presos en las cárceles de Colombia. Entonces vinieron los diálogos en El Caguán, resultados bien conocidos por los colombianos. Para entonces regresaron a la libertad 365 soldados y policías a través del Acuerdo Humanitario del 2 de junio de 2001.

Aun hoy se encuentran en cautiverio seis (6) oficiales del Ejército y doce (12) de la Policía, algunos de los cuales llevan más de 12 años en la selva.

La Revista *Semana* en su edición número 1.532, del 12 al 19 de septiembre de 2011, publicó un artículo denominado “Los Olvidados de la Patria”, en el que hace un desgarrador panorama de los

militares y policías liberados, los problemas psicológicos, sociales, económicos, la desatención y el olvido por parte del Estado a unos hombres que precisamente fueron tomados rehenes cumpliendo con su labor misional, que ofrendaron lo mejor de su juventud para que los demás colombianos podamos gozar de nuestros derechos; a continuación transcribimos algunos apartes:

(...)

Los liberados en operaciones de gran resonancia en los medios, como Jaque, en la que fue rescatada Ingrid Betancourt, o los que lograron fugarse como John Frank Pinchao, han sido objeto de toda clase de beneficios, en especial de la empresa privada, que les ha dado becas y regalos. Pero el grueso de los uniformados que salieron de su cautiverio a comienzos de la década pasada vive sorteando las mismas penurias cotidianas que padecen millones de colombianos pobres, agravadas por los fantasmas del estrés postraumático, que afecta a muchos en diverso grado. En días recientes, el asesinato de uno de ellos, el soldado William Domínguez, que cantaba en los buses y tenía un historial de drogadicción e indisciplina en los batallones a los que estuvo adscrito, ha vuelto a poner sobre el tapete la difícil situación en la que se encuentran.

(...)

Se declaran a sí mismos “olvidados” por la sociedad y el Estado y dicen que no es justo que, en un país en el que no solo cientos de miles de víctimas, sino hasta guerrilleros desmovilizados reciben toda clase de ayudas y reparaciones, a ellos no se les reconozca ningún beneficio. “El 24 de agosto fuimos con un compañero a Acción Social a ver en qué iba nuestro proceso (para reclamar reparación administrativa) –cuenta uno de ellos– y nos encontramos con uno de los guerrilleros que nos cuidaba, que estaba recibiendo un cheque de 15 millones de pesos, y a nosotros hasta hoy no nos han entregado nada”.

De esta manera desconocemos como nación, los sacrificios y sufrimientos que nuestros uniformados, y que tanto sus hijos como familiares sienten todos los días por la tortura mental que genera el conflicto al no saber si su ser querido regresará o no a casa.

Respuesta que en muchos casos son negativas como lo sucedido con la familia del coronel, Edgar Yesid Duarte Valero; del mayor, Elkin Hernández Rivas; del sargento, José Libio Martínez Estrada

y del intendente Álvaro Moreno, quienes se encontraban en poder de la guerrilla de las FARC, y quienes fueron asesinados vilmente a manos de este grupo ilegal, como acto violatorio a todas las convenciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La situación cruel que muchos policías y militares han tenido que vivir durante los años de privación de su libertad, circunstancia que conozco pues compartí el infortunio del secuestro con ellos, además de los tiempos difíciles que posteriormente a su liberación han tenido que enfrentar y que Colombia conoce, me motivaron a presentar este proyecto de ley ante el honorable Congreso de la República.

Estos héroes de la Patria que estaban cumpliendo con su deber en el momento de ser secuestrados, combatiendo heroicamente el fuego enemigo, defendiendo las instituciones y nuestra democracia, pasaron en la selva los años más preciados de la juventud, sometidos a las torturas y los abusos más crueles, en la profundidad de la manigua, enfrentando la soledad, aislados de sus seres queridos y sometidos a los peores vejámenes por su misma condición de policías o militares.

Este proyecto de ley que pretende otorgar tiempo doble al personal militar y policial, en todos los rangos, cuando hayan sido objeto de secuestro por grupos armados al margen de la ley durante el tiempo que dure su cautiverio, busca aceptar y compensar su sufrimiento, reconocerles su valor, su compromiso con el país, exaltar la dignidad con la que han enfrentado la ignominia del secuestro. Es también una forma de expresarles desde el Congreso de la República en representación del País, nuestra solidaridad, admiración y gratitud.

Atentamente,

Consuelo González de Perdomo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Huila.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de diciembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *Consuelo González de Perdomo.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las universidades públicas y privadas.

OBJETO

El presente proyecto consta de 13 artículos y tiene por objeto que el 0.1% de los mejores profesionales egresados de Pregrado en Universidades Públicas y Privadas del país, sean beneficiados con una beca para continuar sus estudios de posgrado, lo cual teniendo en cuenta que según el Ministerio

de Educación en el año 2010 se graduaron 199.578 estudiantes de pregrado y se beneficiarían con esta iniciativa 200 estudiantes.

Además este proyecto, está orientado a que el desarrollo de un país se encuentra relacionado conforme al grado de investigación y estudios que tienen sus asociados, las investigaciones académicas sobre distintos temas o áreas que puedan ser realizadas con el propio talento humano de nuestro país, nos genera la posibilidad de que ese mismo estudiante de posgrado retribuya los conocimientos adquiridos.

JUSTIFICACIÓN

La educación es un derecho exigible como derecho de la persona y justiciable como obligación del Estado:

En Colombia, por cada millón de habitantes existe, en promedio, 2,3 doctores y 125 investigadores. Cifras como estas fueron el punto de análisis del panel sobre formación avanzada, que hizo parte del Seminario Internacional sobre Políticas de Ciencia y Tecnología.

El evento contó con la asistencia de Se-Jung Oh, decano del College of Natural Sciences, Seoul National University de Seúl, Corea; de Gabriel Burgos Mantilla, Viceministro de Educación Superior y de Jorge Hernán Cárdenas, director de Oportunidad Estratégica y asesor de Colciencias, ambos colombianos.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador de la República Jorge Eliécer Guevara y el Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá Carlos Andrés Amaya Rodríguez en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 14 de Septiembre de 2011; éste proyecto de ley es trasladado a la comisión sexta de la Cámara de Representantes con el número 095 de 2011 Cámara, para que fuera sometido a discusión en primer debate en Cámara, la mesa directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley 095 de 2011, al Representante a la Cámara por Boyacá Carlos Andrés Amaya.

Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura 2009 - 2010 en secretaria general de Senado donde se le asignó el número de radicado 38 de 2009 Senado donde fue aprobado en sus dos debates, fue remitido a Secretaría General de Cámara donde se le asignó el número 237 de 2011 Cámara, en la que fue aprobado en primer debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, con ponencia positiva para plenaria de la Cámara, pero desafortunadamente por trámite legislativo, fue archivado antes de surtir segundo debate en la Cámara. Siendo esta una importante iniciativa, que favorecerá en materia de cualificación a los mejores estudiantes de educación terciaria de pregrado para que estos estudiantes destacados de nuestro país, realicen estudios de posgrado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Asamblea Constituyente de 1991, estableció luego de muchas deliberaciones, el concepto de gratuidad de la educación, norma esencial consi-

derada por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y establecido por la Carta Magna como un servicio público.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es así como nace la obligación del Congreso de la República, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, como mecanismo de pesos y contrapesos, donde genere acciones solidarias que permitan que aquellos profesionales con calificaciones excelentes, puedan desarrollar estudios de posgrados (Maestría, Doctorado) de forma gratuita como una retribución a la excelencia académica.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia de la Corte Constitucional T-306 del 28 de abril del 2011 se establece:

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artí-

culo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5° del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo **EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA**

Colombia actualmente cuenta con una serie de problemáticas que limita el estudio de posgrado entre las principales problemáticas se encuentra:

1. La falta de apoyos económicos para el pago de los programas curriculares.
2. La falta de apoyo económico para las ayudas didácticas y el desarrollo de trabajos, como la compra de libros, el pago de los trabajos.
3. La deserción estudiantil.
4. Las personas que se gradúan en el exterior por lo general no regresan al país.
5. La falta de variedad en la oferta de programas académicos.

En la actualidad los colombianos que realizan sus estudios son financiados por el Icetex, COL-FUTURO Y ALGUNOS BANCOS, sin embargo, este beneficio radica en (préstamos, becas) que impiden que personas que tengan un interés en determinados posgrados lo puedan hacer, ya que los altos requisitos por ser entidades financieras limitan el acceso a este tipo de estudios, recordemos que en la mayoría de los casos se pide hasta deudores solidarios con finca raíz.

La realidad nos indica que las famosas becas o créditos becas que se ofrecen son una insignificante ayuda que por lo general lo que cubre son los costos de una matrícula, lo que conlleva a que comúnmente a nuestros estudiantes les toque trabajar de meseros, recolectores de cosechas (limones, fresas, uvas) niñeras, valet parking, cocineros, servicios varios, jardineros, etc., tiempo de trabajo empleado para el sostenimiento en un país exterior, y lo que es peor aún, la pérdida de valiosas horas de investigaciones y estudios de aprovechamiento del campus universitario, de los laboratorios o las bibliotecas que le permiten una verdadera formación integral de calidad.

Actualmente, una de las principales fuentes de deserción de los posgrados es el alto costo de estos estudios, y más cuando se tiene que realizar en países del exterior donde el valor de la vida es supremamente elevado y no se cuenta con el suficiente apoyo del Estado.

Es necesario establecer que el Icetex, realiza convocatorias para las becas sin embargo en muchos de los casos el exceso de requisitos, los altos costos de los trámites, la falta de convenios con distintas universidades impiden que los mejores estudiantes de nuestras universidades públicas y privadas puedan realizar estudios de posgrados.

Es lamentable que la mayoría de estudiantes que realizan posgrados deban sacar préstamos en entidades bancarias para el pago y sostenimiento, situación esta que es permisiva, ya que al terminar sus estudios deben pagar cuantiosas sumas de dinero en capital e intereses no siendo este tipo de estudios atractivos para nuestros profesionales. Actualmente se reconoce el esfuerzo de la Fundación Carolina y otras entidades que ofrecen becas

de posgrados a nuestros estudiantes, desafortunadamente las pocas instituciones dedicadas a brindar esfuerzo al estudio de posgrados, no garantizan una beca global sino simplemente en la mayoría de los casos el pago de la matrícula siendo este el principal problema para la realización de este tipo de estudio.

Recordemos que existe un documento Conpes 3179 del 15 de julio de 2002, que crea una política integral de apoyo a los programas de doctorados nacionales, donde nacen estrategias para mejorar la calidad de la educación superior y apoyar la consolidación de la comunidad científica.

Este documento comprende 4 componentes básicos como los son:

1. Financiación a estudiantes.
2. Infraestructura de los programas.
3. Movilidad de investigadores nacionales y extranjeros de reconocida trayectoria internacional.
4. Proyectos de investigación.

Por lo anterior con este proyecto de ley se pretende mejorar en investigación y en la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados a aquellos estudiantes que terminado su ciclo de estudio profesional, hayan obtenido las mejores calificaciones académicas y sean un ejemplo de excelencia.

Es necesario recordar que la idea de un posgrado, se asocia a los costos económicos y por ende, con la aprobación de esta ley, se está dando un paso al mejoramiento de las estadísticas negativas que rezagan a Colombia en la formación de profesionales investigadores.

Los beneficios radican, en ayudas económicas que permiten que nuestros estudiantes de posgrados se dediquen exclusivamente a estudiar y no a hacer labores distintas a la de estudiar.

Debemos tener en cuenta que el pago de una matrícula es insignificante con los altos costos que implica el sostenimiento, sea en Colombia o en el exterior, donde aquellos pocos que se destacan y tienen reconocimiento internacional no retornan al país.

La finalidad de este proyecto es premiar la excelencia académica y generar investigación, por medio de una selección basada en la meritocracia y transparencia donde todos los profesionales que reciben su título, tengan la oportunidad, si lo desean, para realizar un posgrado (Maestría o Doctorado) recordando que el promedio mínimo para presentarse a la selección es de 4.50 de calificaciones, además estos profesionales que se postulen a la beca deberán cumplir solo con los requisitos que establece esta ley evitando la tramitología, y requisitos innecesarios que impiden el acceso a este tipo de becas.

DERECHO COMPARADO

La situación de Colombia en materia de programas de doctorado y formación de investigadores, con respecto a Latinoamérica, es preocupante. Si bien desde el año 2000 se ha producido un progreso en el tema, los índices permanecen bajos. La idea es que se concentren esfuerzos, se sigan modelos de crecimiento, como el caso de Corea,

y se incentive a las personas a la ampliación de su formación académica.

Inicialmente, el académico Se-Jung Oh, narró la evolución de Corea desde los años sesenta, década en la que el acceso a las investigaciones científicas era limitado y la economía se basaba en la industria textil y agrícola. Los notables avances fueron el resultado de las acciones del Gobierno coreano, que empezó a construir institutos y abrir fronteras en el campo de la investigación, eso sumado a la promoción de doctorados, másteres y cursos.

“El crecimiento rápido de la economía coreana debe su éxito, principalmente, al Gobierno, los sectores privados, los institutos de investigación y las universidades. Actores que, gracias a su infraestructura apropiada para la ciencia y la tecnología, lograron innovar” aseguró el oriental.

El Viceministro Gabriel Burgos presentó estadísticas relacionadas con la implementación de doctorados en nuestro país. En el 2007 el número de estos programas ascendió a 84, estando la mayoría (24%) relacionados con ciencias sociales y humanas. Recientemente, se han abierto más posibilidades para que las personas estudien o complementen sus estudios en el exterior, permitiendo un intercambio cultural, favorable desde todos los puntos de vista, puesto que la persona amplía su visión académica y social. Así mismo, muchas instituciones ofrecen becas o ayudas económicas, por ejemplo el año pasado 2.247 personas resultaron beneficiadas por créditos del Icetex.

Burgos afirmó también que es necesaria una política de apoyo para esas personas que hicieron o están en proceso de hacer un doctorado, donde los principales actores universidades, Gobierno, empresas y centros de investigación y desarrollo tecnológico- ofrezcan garantías. Es importante abrirlas el camino a través de empleos. En Colombia necesitamos doctores que trabajen.

Y es que para que cada vez más personas se unan a la idea de hacer un doctorado en Colombia, es fundamental eliminar los prejuicios a la hora de conseguir trabajo, es decir, fomentar la idea de que una vida académica rica en estudios es más importante que la palanca¹.

En ese sentido y según proyecciones hechas por Colciencias, el viceministro indicó que para el 2019 existirán 152 programas de doctorado en 29 universidades -hoy en día 22- y un total de 3.854 graduados. Sin embargo, es importante que esos doctorados sean de alta calidad. Hay que empezar por establecer las prioridades y recursos con los que se cuenta, analizar las experiencias de otros países, las cuales puedan seguirse en nuestro país y ahí sí poder dimensionar la situación.

Con respecto a las características de los programas de doctorado y su sectorización, Jorge Hernán Cárdenas, asesor de Colciencias, manifestó “que del total de programas de doctorado en Colombia, el 55% se encuentran en universidades con acreditación de Alta Calidad” Bogotá lidera la lista de las ciudades, ofreciendo un total de ocho doctora-

dos, le sigue Medellín con cuatro y Manizales con tres. Existe una posibilidad para destinar recursos económicos a la promoción y realización de doctorados y es la vía legislativa, ganarse un espacio y promover la idea en el Congreso de la República, la transferencia de ingresos corrientes de la Nación, vía reforma constitucional y participación en el fondo resultante de las ventas de empresas privatizadas dijo Cárdenas.

Los tres panelistas coincidieron en la importancia de aplicar las nuevas tecnologías en el campo de la investigación y de los estudios complementarios. Con respecto a la diferencia entre un doctorado virtual y uno presencial, Gabriel Burgos concluyó: “no hay diferencias entre uno y otro, considero que en lugar de ser un obstáculo el hecho de que una persona no se traslade a un sitio particular de estudio, constituye un facilitamiento para intercambiar ideas con otras culturas, es una oportunidad”.

Lo que hace falta ahora es replicar los esfuerzos hechos por amplios sectores que buscan incrementar el número de doctores e investigadores en Colombia, para esto es indispensable promover globalmente la iniciativa. Las carencias en innovación de las empresas colombianas podrían ser parte del pasado si se trabaja en la formación de personas hábiles y con visión².

Hay que tener en cuenta que últimamente se han creado nuevos programas de posgrados sin embargo las cifras en comparación con otros países de América Latina siguen siendo bajas.

La poca oferta educativa en materia de posgrados y los altos costos impiden que los profesionales accedan a esta clase de estudios, es por ejemplo un doctorado en derecho solo la matrícula está costando en promedio 15.000.000 (quince 006 Dillones) por años, cifra realmente alta que impide que un estudiante de estrato 1, 2, 3 y hasta 4 puedan acceder a estos posgrados.

Colciencias por su parte ha financiado estudios de posgrado en el Exterior en los niveles de Maestría y Doctorado desde 1992, a través de distintos empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo. En el marco de estos empréstitos, el Instituto ha suscrito ocho convenios de cooperación especial, con las siguientes entidades: LASPAU-Academicand Professional Programs for the Americas; Comisión Fulbright; Comisión Fulbright-Departamento Nacional de Planeación (DNP); ICETEX - BID II; ICETEX - BID III; Consejo Británico; (OEI) Organización de Estados Iberoamericanos; y (OIM) Organización Mundial para las Migraciones.

Es importante señalar que, en el desarrollo de los tres primeros convenios (LASPAU, Fulbright y DNP, Colciencias ha realizado convocatorias para financiar estudios de nacionales en diferentes países del mundo (Estados Unidos, Unión Europea, Asia y América Latina). Igualmente, ellos son la base de los programas a través de los cuales en

1 http://edutecho.org/2008/04/27/seminario_internacional

2 <http://becas.universia.net/CO/noticia/866/doctorados-colombia-menos-mas.html>

este momento el Instituto continúa financiando los estudios de posgrado en el exterior.³

CIFRAS

Las cifras muestran que en un estudio con estadísticas realizado por Javier Botero Álvarez Viceministro de Educación Superior en REVOLUCIÓN EDUCATIVA (marzo 15 del 2006). Se demuestra que Colombia se encuentra rezagado en educación de posgrados.

PROGRAMAS DE POSGRADO CREADOS Y REGISTRADOS EN EL SNIES

NIVEL DE FORMACIÓN	1949-2002	2003-2006
ESPECIALIZACIÓN	3.603	447
MAESTRÍA	137	145
DOCTORADO	32	36
TOTAL POSGRADO	3.772	2.415

Como se puede observar, el avance en materias de posgrados es muy poco.

INVERSIÓN TOTAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA COMO PORCENTAJES DEL PIB EN PAÍSES SELECCIONADOS, 2004.

Colombia	0,52
Chile	0,65
Brasil	0,93
China	1,23
Corea del sur	2,63
USA	2,66
Japón	3,2
Israel	4,55

Fuente: Anuario Mundial de Competitividad IMD, 2006. Colombia: Cálculo DNP-DDE (Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación).

PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN 2006-2010 Inversión en Infraestructura, Ciencia, Tecnología y Emprendimiento.

MACROMETAS	Inversión en la Actualidad	
COLOMBIA	ISRAEL	JAPÓN
2016 1.5% del PIB.	2006 4,5 del PIB.	2006 3,2% del PIB.

Como se observa en la TABLA, Colombia se encuentra rezagada en ciencia, tecnología y emprendimiento.

En artículo del 1° junio de 2007 del periódico *El Tiempo*, la periodista Ángela Constanza Jerez, Editora de Responsabilidad Social informó que:

En el 2008 la inversión a Colciencias, superará los 140.000 millones de pesos, muy superior a los 81 mil millones que recibió en el año de 2007 y cuatro veces más de lo destinado en el 2005.

Sin embargo este paquete que es en total de 585.000 millones es para fortalecer la investigación, el desarrollo e investigación hasta el 2010.

³ <http://www.colciencias.gov.co/portacol/index.jsp?ct=105&nctg=Formación%20de%20Recurso%20Humano%20de%20Alto%20Nivel&cargaHome=3&codIdioma=es>

Pareciera una cifra extraordinaria o insólita, sin embargo la realidad nos indica que a pesar de estos recursos estaremos rezagados y a una distancia grande de los competidores. Opina el Rector de la Universidad Nacional, Moisés Wasserman.

Según el genetista Emilio Yunis, Colombia debe invertir más del 2% del PIB ya si quiere hacer ciencia. La idea es crear excedentes económicos mediante la investigación y no esperar a que se den para invertirlos en esta área, como pasa ahora.

Según Colciencias los cinco investigadores de mayor reconocimiento son:

Manuel Élkin Patarroyo, médico de la Nacional. Se especializa en la identificación de moléculas para desarrollar vacunas. Creador de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia.

Bernardo Gómez Moreno, físico de la U. de Bonn (Alemania). Se especializa en Física experimental de altas energías. Es profesor titular del Departamento de Física de la Universidad de los Andes.

Elizabeth Castañeda, licenciada en microbiología y bacteriología de los Andes. Es Subdirectora de Investigación del Instituto Nacional de Salud. Se especializa en el Neumococo.

Jesús Orlando Rangel, biólogo de la Nacional. Especialista en palinología (ciencia que reconstruye ambientes en la escala del tiempo). Trabaja en el volumen 5 de la serie Colombia Diversidad Biótica.

Jairo Quiroga Puello, químico de la Universidad de Kharkov (Ucrania). Su línea de investigación se basa en los compuestos con posible actividad biológica, como Antitumorales y Antihongos⁴

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para la formación de investigadores de alto nivel en el país.

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las universidades públicas y privadas, sin modificaciones.

Atentamente

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las universidades públicas y privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes gradua-

⁴ http://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/documentos/presupuesto_colciencias.pdf

dos por semestre de las instituciones de educación superior pública y privada.

Artículo 2°. *Modalidades de posgrados.* La presente ley establece que las modalidades de posgrados serán la de especialización, maestría, doctorado.

Artículo 3°. *Realización de los estudios.* Los estudios podrán realizarse en Colombia o en el Exterior, el Ministerio de Educación y el Icetex garantizarán la consecución de convenios con las universidades e instituciones que gocen de prestigio académico en diferentes áreas del conocimiento en el territorio nacional e internacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.

Artículo 5°. *Procedimiento de selección.* El Ministerio de Educación Nacional diseñará un proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará cuántas becas se otorgarán para cada una de las áreas del conocimiento en función de las necesidades del país, de conformidad con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. Las Áreas de Posgrados serán priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la pertinencia de las universidades en la cual es beneficiario el egresado.

Artículo 7°. *Contenido de la beca.* La beca para estudios de posgrados será integral y deberá contener:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres del posgrado.
2. Una ayuda económica para el sostenimiento.
3. Gastos de transporte.
4. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
5. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Artículo 8°. *Control y seguimiento.* El Icetex podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la Universidad o institución de educación superior donde se curse el posgrado las certificaciones originales de notas.

Artículo 9°. *Pérdida de la beca.* La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.
4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Artículo 10. *Cláusula compromisoria.* El Ministerio de Educación, deberá suscribir un compromiso con el estudiante Becado donde se com-

prometa a que terminados los estudios de posgrados, regresará al país a la Universidad Pública o Privada o institución de educación superior donde egresó, a cumplir con labores de docencia o investigación por el término de duración del posgrado.

Artículo 11. *Presupuesto para las becas.* Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el presupuesto general de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación, con el Icetex, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2011

En la fecha fue recibido el informe de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las universidades públicas y privadas.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Carlos Andrés Amaya.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-216/ del 12 de diciembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2010
SENADO, 155 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado en la Secretaría del Senado el día 18 del mes de agosto del año 2010, por el honorable Senador Efraín Cepeda S. En función de la materia de este proyecto fue enviado a Comisión Tercera de Senado para su estudio y votación.

Posteriormente fue debatido y aprobado tanto en Comisión como en Plenaria de Senado y trasladado para seguir con su trámite legislativo a la honorable Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto masificar los servicios que el sistema financiero presta a los estratos 1, 2 y 3 en relación con los microcréditos. Como se sabe de la experiencia internacional, una estructura de colocaciones más concentrada en la cartera de microcrédito ha sido el soporte para el desarrollo de países que han logrado significativas reducciones en pobreza. De otra forma, la inclusión incompleta del sistema económico con las personas que no pueden acceder a recursos y por lo tanto no pueden tomar riesgos, continuaría manteniéndose, con el costo social que implica un desarrollo financiero más lento o inexistente de gran parte de la población.

Las cifras de cartera de microcrédito permiten un mejor panorama de la exigua participación de este segmento en el mercado. Según cifras de la Superfinanciera, a octubre de 2011 solo el 3,14% de la cartera del sistema corresponde a créditos de microcrédito. Sin embargo, este resultado es el promedio de dos extremos. De un lado las entidades del sector privado tienen una cartera de tan solo el 1.57% en microcréditos, mientras que el total del sector público tiene 44.94%. Se resalta que para las entidades extranjeras, hoy las colocaciones en microcrédito son casi inexistentes con un 0.14%.

Estas cifras permiten a su vez entender como solo una de cada 30 personas dentro del sistema financiero ha adquirido un producto de microcrédito¹.

Si los recursos de microcrédito logran llegar sistemáticamente a poblaciones que son muy productivas pero que hasta el momento han estado marginadas del sistema financiero, se podrían mejorar los ingresos de las familias más pobres del país de manera significativa.

3. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 96 de 2010 Senado, 155 de 2011 Cámara, por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.**

David Barguil Assís,
Coordinador Ponente.

4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2010 SENADO, 155 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que

sirva como generador de empleo, los establecimientos de crédito facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Las entidades financieras deberán destinar no menos del 15% del total de sus colocaciones, para los microcréditos, y de este porcentaje al menos el 50% deberá ser destinado a los estratos 1, 2 y 3 de la población.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.

Parágrafo. No serán objeto de cláusula penal, ni cobro de comisiones los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los créditos a que se hace mención en esta ley.

Artículo 4°. La evaluación u otorgamiento del crédito por parte de los Establecimientos de Crédito no estará sujeta a la existencia de garantías reales, sino al plan de negocios presentado por el cliente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

David Barguil Assís,
Coordinador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones,** en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 8 de noviembre del año 2011 fue radicado por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, en el Despacho de la Secretaría de la Cámara de Representantes y fue recibido en Comisión el día 11 de noviembre de 2011, el **Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

¹ Informe de inclusión Financiera 2006-2010. Asobancaria.

1.2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Aunque el Proyecto está numerado con dos artículos, en realidad corresponden a tres incluido el de la vigencia, afectando el título del mismo. El artículo 1° propone la adición de un artículo a la Ley 860 de 2003 publicada en el *Diario Oficial* del diciembre 26 “*por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” para que el personal de la Procuraduría General de la Nación que cumple funciones permanentes de Protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, les sea aplicado el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, amparados en que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Este artículo contiene dos párrafos cada uno de los cuales separados de la siguiente manera: el primero, señala a Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, que se define en la presente ley y hayan cotizado por lo menos 650 semanas de manera continua o discontinua, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.

El segundo párrafo extiende este beneficio a Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y hayan cotizado de acuerdo al artículo 12 en referencia, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

Además, contiene otro Artículo nuevo, según el cual *Los Agentes de Seguridad, Empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y Conductores de la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, que a agosto 6 de 1994 hayan cumplido las funciones en actividades de Alto Riesgo en los diferentes esquemas de protección asignados tendrán derecho a pensión especial de vejez cuando hayan cotizado 1.000 semanas continuas o discontinuas en actividades de Alto Riesgo.*

1.3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 136 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Pro-

curaduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 860 de 2003:

Artículo nuevo. El personal de la Procuraduría General de la Nación que cumple funciones permanentes de Protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, les aplicará el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, ya que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, que se define en la presente ley y hayan cotizado por lo menos 650 semanas de manera continua o discontinua, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y hayan cotizado de acuerdo al artículo 12 en referencia, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

Artículo nuevo. Los Agentes de Seguridad, Empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y Conductores de la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, que a agosto 6 de 1994 hayan cumplido las funciones en actividades de Alto Riesgo en los diferentes esquemas de protección asignados tendrán derecho a pensión especial de vejez cuando hayan cotizado 1.000 semanas continuas o discontinuas en actividades de Alto Riesgo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

2.1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política dicta en el **artículo 150**. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...*, numeral 19 *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe*

sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos L...) y el literal e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

Además dicta en el **artículo 154**. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150: las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...) (subrayados nuestros).

Entre tanto, el **Acto Legislativo 01 de 2005** Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, contempla en uno de sus incisos que “A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”. (subrayados nuestros)

Y en su “**Parágrafo transitorio 5°**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

2.2. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

A continuación transcribimos extractos de sentencia conocida por todos los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional, y que tiene que ver con la materia del Proyecto que nos ocupa, donde aparecen los fundamentos de la decisión de la Corte Constitucional para declarar INEXEQUIBLE, el **Proyecto de ley número 91 de 2010 Senado y 63 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones**, por incurrir el Congreso de la República en vicios de trámite de carácter insubsanable.

Sentencia C-821/11 (noviembre 1°) M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Fundamentos de la decisión

Con ocasión de la objeción de inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional, la Corte examinó si la presentación de un proyecto de ley, que incluya a los agentes de tránsito en el régimen de pensión de alto riesgo, por parte del

Congreso de la República y sin aval del Gobierno Nacional, constituye una infracción a la reserva de iniciativa gubernamental establecida por el artículo 154 de la Constitución.

La Corte constató que en efecto, el Gobierno Nacional, una vez informado por el Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes sobre la existencia del citado proyecto a través de sus ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, manifestó su absoluta y total inconformidad con el contenido material del proyecto, procediendo a solicitar el archivo definitivo.

Para la Corte, quedó demostrado que el Gobierno nunca prestó su consentimiento en el trámite del Proyecto de ley número 91 de 2010 Senado y 63 de 2009 Cámara y por tanto no avaló o coadyuvó en éste, puesto que en las diferentes comunicaciones enviadas por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y el de Protección Social se halla latente la inconformidad con el mismo.

En consecuencia, la Corte encontró que respecto al trámite legislativo ordinario impartido al proyecto en comento, el Congreso de la República incurrió en un marcado vicio de procedimiento toda vez que, por razón del contenido material de sus normas, el citado proyecto debió tramitarse por iniciativa del Gobierno Nacional o, en su defecto, con su previa autorización o coadyuvancia, circunstancias que fueron del todo ignoradas en este caso por el legislador ordinario, por lo que este Tribunal declarará fundadas las objeciones que a este respecto formuló el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional procedió a declarar la inexequibilidad total del Proyecto de ley número 91 de 2010 Senado y 63 de 2009 Cámara, por haber incurrido el Congreso en vicios de trámite en su formación que no pueden ser subsanados o corregidos. Así, siendo inconstitucional el citado proyecto de ley, en cuanto excedió el marco de competencias privativas que la Carta Política ha establecido en torno al tema de la iniciativa legislativa y al trámite de los proyectos que establecen el régimen prestacional de los empleados públicos, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre los cargos de fondo que se formulan, pues independientemente de la decisión que al respecto se pueda adoptar, de todas maneras dicho proyecto deberá ser archivado por las razones que ya han sido explicadas”.

2.3 CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo expresado, podemos concluir lo siguiente:

Aprobar un Proyecto de Ley que no contó con el aval y el consentimiento del gobierno nacional cuando así lo dicta la Ley – así no se esté de acuerdo con esta obligación-, y que por consiguiente, según la jurisprudencia expresada por la Sentencia C-821/11, será declarado posteriormente como INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, es impropio para el Congreso de la República.

No debe nuevamente el Congreso de la República incurrir en un marcado vicio de procedimiento toda vez que, por razón del contenido material

de sus normas, el citado proyecto debió tramitarse por iniciativa del Gobierno Nacional o, en su defecto, con su previa autorización o coadyuvancia, cuestión que no se ve en el mismo.

En correspondencia con el Acto Legislativo 01 de 2005, y de acuerdo a las nobles intenciones, el **Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara**, debería tramitarse, en su defecto, como otro acto legislativo, de acuerdo a nuestro saber y entender, demostrando el nivel de riesgo de los funcionarios de la Procuraduría.

Alba Luz Pinilla, Pedraza Víctor Raúl Yepes,
Representantes a la Cámara.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

Alba Luz Pinilla, Pedraza Víctor Raúl Yepes,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los Servidores Públicos.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa, es autoría de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, radicado en la Secretaría General del Senado el día 4 de agosto de 2010 y publicado en *Gaceta* número 495 de 2010.

El Primer Debate fue aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 9 de noviembre de 2010, según Acta número 11, donde fue aprobado con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, Senadores que asistieron a dicha Sesión.

En la ponencia para primer debate, se presentó una proposición al articulado original, siendo acogida por los honorables senadores, enriqueciendo el proyecto en mención.

En Segundo Debate fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011, según certificado expedido por el Secretario General Emilio Otero Dajud. Publicado en *Gaceta* número 212 de 2011.

En la Ponencia para primer debate en Cámara, se presentó proposición de modificación del artículo 1° del Proyecto de ley, y así mismo durante el debate, se presentó proposición para modificar el mismo artículo 1° y el título del proyecto. El proyecto con las modificaciones, fue aprobado en sesión de Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2011, Publicado en *Gaceta* número 840 de 2011.

Ese Proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa busca establecer el derecho al servidor público a gozar de una Licencia remunerada durante cinco días remunerados cuando se presente un hecho infortunado por la pérdida de un familiar con el fin de igualar los derechos con los empleados privados de acuerdo a la jurisprudencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de dos (2) artículos incluido el de la vigencia.

Se presentó a la Comisión Séptima de Senado con un articulado, y luego de un debate, se sustentó una proposición modificatoria al articulado, la cual fue aceptada por unanimidad de los Senadores que estaban presentes en el debate, por ende se varió el articulado original. Así mismo, durante la sesión de debate en la Comisión Séptima de la Cámara se presentó proposición para modificar el mismo artículo 1° y el título del proyecto. El proyecto con las modificaciones, fue aprobado en sesión de Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2011, Publicado en *Gaceta* número 840 de 2011.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El presente proyecto tiene como firme propósito extender los beneficios otorgados a los empleados del sector privado mediante la expedición de la Ley 1280 del 2009, para los servidores públicos, a fin de permitirles un tiempo prudencial para que vivan con sus familias el proceso de duelo y darles una autonomía y reconocimiento especial dentro de la normatividad vigente.

El Código Sustantivo del Trabajo, rige las relaciones entre particulares, mientras las relaciones del sector público, se rigen desde 1933 hacia delante por normas de carácter administrativo. La normatividad actual vigente se encuentra inmersa en el Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973, teniéndose para los empleados la autorización para tener permisos cuando media justa causa de hasta 3 días.

Se pretende ampliar los efectos que introdujo la Ley 1280 de 2009, la cual se refiere exclusivamente a los trabajadores del sector privado, por tal razón se modificó con ésta, el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ende, no se pretende modificar ningún artículo, ni involucrarse en la esfera de lo privado, sino extender los beneficios al sector público, en lo referente a la licencia remunerada de cinco (5) días, cuando se presenta un hecho infortunado de pérdida de un familiar cercano, conocida como licencia por luto.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en dos Sentencias C-803 de 2009 y C-013 de 2010 en donde se declara inhibida para fallar de fondo por ineptas demandas pero sin embargo se hacen apreciaciones importantes sobre la necesidad de igualar los derechos tanto para trabajadores priva-

dos como para los del Estado que en si fueron las causas para impetrar las demandas.

Es necesario un tiempo prudencial que permita al trabajador a retomar sus actividades laborales, como una garantía más a sus derechos y reconocimiento por la pérdida de un ser querido que sin lugar a dudas además de afectar su vida íntima puede incidir en el desempeño de sus actividades laborales.

El duelo se constituye en una pena, sufrimiento y el desamparo emocional causados por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias particulares de cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad.

El manejar un proceso adecuado a la pérdida del ser querido según estudios realizados ayuda de manera positivo el duelo.

Los tres días que se otorgan en la actualidad para superar esta difícil situación, son insuficientes dando con ello a que el trabajador no procese de manera adecuada sus sentimientos y emociones que en últimas se refleja en el resultado una labor improductiva.

El concederse cinco (5) días hábiles de luto y duelo, permite al trabajador no solo su asistencia a los actos fúnebres sino que le permite compartir con sus familiares y amigos la aceptación de la ausencia definitiva del ser querido, dándole la oportunidad de vivir de una manera más serena este acontecimiento.

La aceptación de la aflicción es un proceso normal tras la muerte que puede variar entre una cultura y otra.

El proyecto en mención antepone el principio de solidaridad, al permitir no solamente los beneficios para empleadores como trabajadores, ya que al permitirse el goce de esta licencia le da al trabajador mayor tiempo para la aceptación de su nueva situación y para el empleador obtener una mejor productividad en la labor que se encomienda al trabajador mejorando así las relaciones de trabajo.

Esta iniciativa no genera erogación alguna a cargo del Estado, por el contrario fomentará una equitativa protección de los derechos laborales, de salud y de seguridad en el trabajo; además de fomentar la unión familiar y la solidaridad humanas necesarias en nuestra sociedad.

5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A. Marco constitucional

– **Artículo 1°.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

– **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Cons-

titución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

– **Artículo 4°.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

– **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

B. Marco legal

– DECRETO 2400 DE 1968

Artículo 21. Los empleados, cuando medie justa causa, pueden obtener permisos con goce de sueldo hasta por tres (3) días. (Conc. Art. 74 Dec. 1950/73; Art. 10 Dec. 1848/69).

– DECRETO 1950 DE 1973

Artículo 74. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo discutido y aprobado durante el primer y segundo debate y primero llevado a cabo en la Comisión Séptima Constitucional y en Comisión y la Plenaria del Senado de la República respectivamente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado del proyecto en estudio, a saber:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE DESPUÉS DE MODIFICACIONES (El resaltado es nuestro)
<p>Título: <i>“Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”.</i></p> <p>Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente. 2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto. 3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso. 4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente. 5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto. 6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado. <p>Artículo 2°. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación</p>	<p>Título: <i>“Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”.</i></p> <p>Artículo 1°. Conceder a los servidores públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y civil, una licencia remunerada por luto de 5 días hábiles.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente. 2. En caso de parentesco por consanguinidad además copia del certificado de registro civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto, <u>o dos declaraciones extra juicio donde se acredite el parentesco con el fallecido para el caso de consanguinidad que establece la ley 1280 de 2009.</u> 3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso. 4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían según, la normatividad vigente. <u>5. En caso de parentesco por afinidad se deberá demostrar por parte del servidor público la relación de cónyuge o compañero o compañera permanente igualmente el parentesco por consanguinidad entre la cónyuge o compañera o compañero permanente con el fallecido.</u> 6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado. <p>Artículo 2°. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación.</p>

a) En el artículo 1° se adicionan las expresiones:

PROPOSICIÓN

Solicitamos a la Cámara de Representantes de acuerdo con las anteriores consideraciones y su respectivo pliego de modificaciones, dar ponencia positiva **para segundo debate, al Proyecto de ley número 225 de 2011 Cámara, Proyecto de ley número 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.**

Presentada por,
Eliás Raad Hernández, Ángela María Robledo Gómez,
 Representantes a la Cámara Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 de 2011 CAMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.

5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Presentada por,

Elías Raad Hernández, Ángela María Robledo Gómez,

Representantes a la Cámara Ponetes.

**TEXTO EN PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011
CÁMARA, 75 DE 2010 SENADO**

(Aprobado en la Sesión del día 5 de octubre de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una **licencia remunerada** por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto, **o dos (2) declaraciones extra juicio donde se acredite el parentesco con el fallecido, para el caso de los grados de consanguinidad que establece la Ley 1280 de 2009.**

3. En caso de relación **conyugal**, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.

5. En caso de parentesco por afinidad, **se deberá demostrar por parte del servidor público la re-**

lación de cónyuge o compañero(a) permanente, igualmente el parentesco por consanguinidad entre la cónyuge o compañero (a) permanente con el fallecido.

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación Presentada por,

Elías Raad Hernández, Ángela María Robledo Gómez,

Representantes a la Cámara Ponetes.

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, 75 DE 2010 SENADO *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.*

El Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, fue radicado en la Comisión el día 31 de mayo de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez y Elías Raad Hernández.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 494 de 2010 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 619 de 2011. El Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, fue **anunciado** en la sesión del día 14 de septiembre de 2011 Acta número 12.

El proyecto en mención, se empezó a debatir en sesión del día 7 de septiembre y se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia. El honorable Representante Luis Fernando Ochoa presenta una proposición de aplazamiento del proyecto, la cual es aprobada por unanimidad.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio nuevamente inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.** Autora: Honorable Senadora Claudia Jeannett Wilches Sarmiento.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, que consta de (2) dos artículos.

Los honorables Representantes Libardo García Guerrero, Liliana Benavides Solarte, Víctor Raúl Yepes y Hólger H. Díaz, presentaron impedimentos para la votación del proyecto que fueron negados por votación nominal de once (11) votos por el NO.

El honorable Representante Hólger Horacio Díaz H., presenta una proposición aditiva al numeral 2 del artículo 1° la cual es aprobada por unanimidad. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. La licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, se extiende entonos sus efectos para los servidores públicos.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto, **o dos (2) declaraciones extra juicio donde se acredite el parentesco con el fallecido, para el caso de los grados de consanguinidad que establece la Ley 1280 de 2009.**

La honorable Representante Lina María Barrera Rueda, presenta una proposición modificativa al artículo 1º, el cual es aprobada por unanimidad y quedará así:

Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una **licencia remunerada** por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación **convugal**, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajudiciales de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.

5. En caso de parentesco por afinidad, **se deberá demostrar por parte del servidor público la relación de cónyuge o compañero(a) permanente, igualmente el parentesco por consanguinidad entre la cónyuge o compañero (a) permanente con el fallecido.**

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco.

La honorable Representante Lina María Barrera Rueda, presenta una proposición modificativa al título del proyecto en mención, el cual es aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera: ***por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.***

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *“por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez y Elías Raad Hernández.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos**, consta en el Acta número 14 del (5-10-2011) cinco de octubre de 2011 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2011-2012.

El Presidente,

Didier Burgos Ramírez.

La Vicepresidenta,

Yolanda Duque Naranjo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C. A los cinco días del mes de octubre del año dos mil once (05-10-2011), fue aprobado el **Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para Empleados y Trabajadores del Estado.** Autora: Honorable Senadora Claudia Jeannett Wilches Sarmiento, con sus (2) dos artículos.

El Presidente,

Didier Burgos Ramírez.

La Vicepresidenta,

Yolanda Duque Naranjo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 967 - martes, 13 de diciembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara por medio de la cual se adiciona un párrafo nuevo al artículo 8º del Decreto 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las universidades públicas y privadas 3

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 96 de 2010 Senado, 155 de 2011 Cámara por medio del cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones 9

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, Proyecto de ley número 75 de 2010 Senado por medio de la cual se establece la licencia por luto para los Servidores Públicos..... 12